

REPUBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 0054 DEL 15 DE ABRIL DE 1987

Por la cual se aprueba el Acuerdo número 0009 del 29 de enero de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política, el literal b), de las funciones Clase A del artículo 14 de los Estatutos del INDERENA, y el artículo 38 del Decreto extraordinario 133 de 1976, párrafo único, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 14 del Decreto 2683 de 1977 concordante con el literal b) del artículo 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, mediante Acuerdo número 0009 del 29 de enero de 1987, declara área de reserva forestal protectora la cuenca alta del Caño Alfonso en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya, Departamento del Cesar;

Que de conformidad con el Decreto 133 de 1976, estas declaraciones de reserva forestal protectora, para su validez requieren de la aprobación del Gobierno Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar el Acuerdo número 0009 del 29 de enero de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES
RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-**

ACUERDO No. 0009 DEL 29 DE ENERO DE 1987.

Por el cual se declara área de reserva forestal protectora la cuenca alta del Caño Alfonso en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya, Departamento del Cesar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE - INDERENA-, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de octubre 21 de 1986 el representante legal de la sociedad M.R. de Inversiones Ltda., solicitó al INDERENA a través de la Dirección Regional Cesar, que se analizara la viabilidad de declarar como área de reserva forestal protectora un globo de terreno de propiedad privada en donde nacen las aguas de Caño Alonso, ubicado en el predio denominado Bellacruz, en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya, en el Departamento de Cesar;

Que con el fin de complementar la información suministrada por el peticionario, la Regional Cesar designó al Jefe del Proyecto Control y Vigilancia quien adelantó visita de inspección ocular a la cuenca Caño Alonso, habiendo constatado la siguiente situación:

Que el área forestal se halla ubicada en su totalidad en predios de la Hacienda Bellacruz;

Que dentro del área boscosa nacen una serie de acuíferos que conforman el Caño Alonso, el cual se constituye en una corriente de agua muy importante para la región, ya que atraviesa varias haciendas y parcelaciones pertenecientes a los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque;

Que el área forestal está constituida por especies arbóreas de relativo valor comercial entre las cuales sobresalen las siguientes: Caracolí, Guacamayo, Hobo, Guayabo, Higuierón, Resbalamano, Dinde, Roble, Tuluá y Balso, entre otras;

Que dado el grado de intervención que presentan algunas zonas del área forestal, especialmente a lo largo del caño principal y en sus nacimientos, se hace necesario proteger esta área;

Que en la región esta zona constituye la única área boscosa donde se refugia gran cantidad de animales de la fauna silvestre y acuática;

Que en épocas de verano algunas poblaciones ribereñas experimentan serios problemas para el suministro normal de agua para consumo humano e industrial, como consecuencia de la destrucción paulatina de la vegetación arbórea arbustiva localizada en los nacimientos y a lo largo del Caño Alonso;

Que previo el análisis técnico de las diligencias realizadas por la Regional Cesar, la Subgerencia de Bosques y Aguas emitió concepto, mediante el cual acoge la recomendación de declarar área de reserva forestal protectora la cuenca alta del Caño Alonso, dada la importancia ecológica y la influencia negativa que sobre el medio ambiente puede acarrear la tala incontrolada de la vegetación arbórea - arbustiva y demás recursos naturales allí existentes;

Que es necesario adoptar las medidas que se requieran para la conservación y protección de la cuenca alta del Caño Alonso;

Que el artículo 47 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Decreto 2811 de 1974- al referirse al régimen de reservas de recursos naturales renovables señala: "Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos";

Que el mismo Código en su artículo 206 define las áreas de reserva forestal así: "Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras";

Que el literal i) del artículo 7 del Decreto 877 de 1976 señala entre otras como áreas forestales protectoras "aquellas que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;

Que de conformidad con el artículo 38 literal b) del Decreto - Ley número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tiene entre sus facultades la de declarar, alinderrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

ACUERDA:

Artículo 1: Declarar como área de reserva forestal protectora la cuenca alta del Caño Alonso ubicado en el predio denominado Bellacruz, de

propiedad de la sociedad M.R. de Inversiones Ltda., en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya, en el Departamento del Cesar, cuya alinderación es la siguiente: El Punto No. 1 se sitúa en el Campamento de Alonso, construcción de concreto de propiedad de M.R. Inversiones Ltda., (Hacienda Bellacruz), ubicado a orillas del Caño Alonso. A partir de este punto se sigue en dirección Occidente - Oriente en distancia aproximada de 1.650 metros por uno de sus afluentes que nace en cercanía del Campamento San Lorenzo, en donde se ubica el Punto No. 2. Se continúa en línea recta con un azimut de 137° y distancia aproximada de 950 metros hasta encontrar el canal de drenaje denominado La Esperanza - Galván, en donde se sitúa el Punto No. 3. Se continúa en sentido general suroeste bordeando siempre el canal de drenaje denominado La Esperanza - San Felipe en distancia aproximada de 2.000 metros hasta llegar a la unión con el canal de riego principal que viene de la bocatoma de San Felipe, ubicada a orillas de la Quebrada Simaña, Punto No. 4. Se continúa aguas abajo por la Quebrada Simaña pasando la línea de los Ferrocarriles Nacionales y continuando hasta completar una longitud aproximada de 2.800 metros hasta encontrar el carretable Las Iglesias - Campamento Alonso, Punto No. 5. Se continúa en sentido general Norte por todo el carretable Las Iglesias - Campamento Alonso en distancia aproximada de 2.950 metros hasta encontrar el Campamento Alonso, punto de partida (Fuente plancha IGAC número 65-IV-C a escala 1:25.000).

El área alinderada comprende una superficie de 445 hectáreas.

Artículo 2: El área forestal protectora que por el presente Acuerdo se declara deberá permanecer bajo cobertura forestal como medida de conservación y mantenimiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Artículo 3: La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., deberá adelantar planes de reforestación en las zonas susceptibles de este tratamiento, promover campañas de divulgación y extensión, fijar avisos o vallas en las principales vías de acceso de la cuenca, indicando los linderos y fines para los cuales fue creada la reserva forestal protectora.

Artículo 4: La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., deberá presentar a consideración del INDERENA, un plan de manejo de la zona que se declara como área de reserva forestal protectora, cuya ejecución será adelantada en coordinación con la Subgerencia de Bosques y Aguas del Instituto

Artículo 5: La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., designará a las personas que considere necesarias para la prestación de servicio de vigilancia en la zona.

Artículo 6: El INDERENA podrá cuando lo considere conveniente, adelantar visitas de revisión y supervisión en el área, con el objeto de evaluar la forma como se están adelantando los planes de manejo de la zona.

Artículo 7: Facúltase al Gerente General para llenar los vacíos, interpretar las disposiciones de este Acuerdo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 8: Este Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional mediante Resolución ejecutiva, la cual será publicada en el Diario Oficial y en las Alcaldías de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Departamento del Cesar), en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal y deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo respectivo, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal y el artículo 2 del Decreto - Ley 1250 de 1970.

Artículo 9: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Ejecutiva que lo apruebe o en un periódico de amplia circulación en el país, según lo dispone el artículo 43 del Decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 29 días de enero de 1987.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 15 días de abril de 1987.